

08 FEB 2022

RESOLUCIÓN NÚMERO

039

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 14965 DE 2014”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procedo a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del expediente No. 14965 de 2014.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa se inició con base al oficio bajo el radicado No. 20140180100692 del 23 de julio de 2014, a través de la cual pone en conocimiento a este despacho de una presunta infracción al régimen de obras en el predio ubicado en la calle 127 BIS No. 19 36 apartamento 203. (fls. 1-6).

Mediante radicado No. 20140120115092 de 26 de agosto de 2014 la señora Natasha Ramírez interpuso derecho de petición para la supervisión de la legalidad del edificio Janna II. (fls. 11-21).

Se practicó visita técnica de fecha del 8 de julio de 2015, al predio ubicado en la calle 127 Bis No. 19 36 apartamento 203, para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó que no hay obra en construcción ni afectación al espacio público y en las observaciones agrego que:

*(...)* ATENDIENDO LA SOLICITUD DE LA REFERENCIA SE INFORMA QUE SE REALIZA A LA CALLE 127 BIS NO. 19 - 36

**DESCRIPCIÓN DEL PREDIO:** SE OBSERVA PROYECTO DE TORRES DE JANNAN AL EL EDIFICIO SE ENCUENTRA TOTALMENTE TERMINADO Y CONSOLIDADO.

INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SR. JOSÉ DE LA OSSA QUEXEN ES LA PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA (PERSONAL DE VIGILANCIA). INFORMA QUE EL APTO 203 NO SE ENCUENTRA HABITADO Y EN REGISTRO NO FIGURA PROPIETARIO

OBSERVACIÓN: EN EL MOMENTO DE LA VISITA NO SE ENCUENTRA EL HABITANTE EN EL APTO 203. ASÍ MISMO NO SE ENCUENTRA PERSONAL DE LA CONSTRUCTORA (...). Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público. (fl.27).

**NORMATIVIDAD APLICABLE****a. Fundamentos constitucionales.**

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva"*



08 FEB 2022

039

Continuación Resolución Número

Página 2 de 4

*o desfavorable. (...)*”.

El artículo 209 ibidem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C 892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”*

#### **b. Fundamentos legales.**

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.



**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 - 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación"*. Postición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción, se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 27 del plenario del **8 de julio de 2015**, visita en la cual la ingeniera deja constancia en su informe que, **esta edificación se encontraba totalmente ejecutada**, tal como lo manifestaron en la queja del **23 de julio 2014**, es decir que al año 2014 la obra ya estaba terminada, de otra parte es importante resaltar que no fue posible ingresar al apartamento 203, para verificar si al interior de este predio se desarrolló algún tipo de construcción, ahora bien, cabe resaltar que si en este predio se hubiera realizado alguna modificación estructural.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, pues no es procedente continuar con la etapa de averiguación preliminar, después de evaluar la prueba obrante dentro del expediente, pues se tiene que a hoy, dichas obras señaladas como infracción están caducas de acuerdo a la norma citada, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 14965 de 2014, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 127 Bis No. 19 - 36 Apartamento 203, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

<sup>1</sup> El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 otorga a la facultad de las autoridades administrativas para imponer sanciones caducan los tres (3) años de contar con el conocimiento de la infracción, con excepción de las sanciones de multa administrativa sancionadas por la comisión de la infracción de que se trata.

08 FEB 2022



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

039

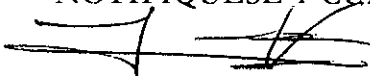
Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 4 de 4

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 14965 de 2014, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho  
Revisó y Aprobó: Melgusdec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 21.  
Revisó: Natalia Andrea Serrano Cruz – Abogada – Abogada Contratista – Área de Gestión Política y Jurídica.  
Proyectó: Fabio Alejandro Lozano – Abogado Contratista – Área de Gestión Política y Jurídica.

*Museyal*

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

